



HM-1488-2023
Santiago de Cali, 14 de noviembre del 2023

Doctora
MARÍA ELENA CAICEDO YELA
Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali
E.S.D.

Demandante: José Damián Vivas Soto
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Radicación: 76001-33-33-010-2015-00464-00
Medio de control: Reparación directa

HERNANDO MORALES PLAZA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término Ley, presento los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

En audiencia inicial del 7 de junio de 2023, se fijó el litigio en los siguientes términos:

“Determinar si son imputables al Distrito Especial de Santiago de Cali (V) y sus agentes, los perjuicios que dice haber sufrido el demandante, con ocasión a la operación administrativa de inmovilización del vehículo tipo microbús de placas YAP 628 de su propiedad adscrito a la empresa de Transportes Montebello S.A, según acta de inventario No. 20391 del 5 de octubre de 2015 por prestar al servicio público administrativos, cuyos efectos habrían sido suspendidos en virtud de orden judicial proferida en sede de tutela, y por tanto si es procedente ordenar la reparación en los términos solicitados en la demanda o si por el contrario se encuentra probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva de los servidores públicos demandados u otra que se haya alegado o advierta de oficio. En caso de condena establecer que responsabilidad le corresponde a la llamada en garantía en virtud de la póliza constituida”



DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Aparte de lo que se dio por sentado en la fijación del litigio, debidamente acreditado, se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes, de las cuales se concluye que ha quedado probado lo siguiente:

Desde la fijación del litigio quedó acreditado que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO, pese a existir un fallo de tutela de primera instancia (al cual se le debe dar cumplimiento hasta tanto el de segunda instancia quede en firme), en aplicación a la Resolución 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013, profirió la **resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 por medio de la cual se cancelan las tarjetas de operación de 65 vehículos afiliados a MONTEBELLO**, ignorando por completo la orden judicial del Juez 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y sin importarle las aperturas a incidentes de desacato por el manifiesto incumplimiento.

Está probado que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO inmovilizó más de 15 vehículos de la empresa de transporte MONTEBELLO en solo dos meses, pese a la orden tutelar de por medio y pese a que ya se había puesto en conocimiento de las autoridades penales y de control disciplinario dicha situación, no conformes con esto la demandada con incumplir con el fallo de tutela, algunos de los vehículos inmovilizados no se les levantó el respectivo comparendo omitiendo por completo con ello lo establecido en los **artículos 9º y 49 del Decreto 3366 de 2003 y otros se inmovilizaron negándole a los propietarios el retiro de los mismos en los plazos establecidos en las normas de tránsito.**

Así mismo, al momento del retiro de los vehículos obligaron a los propietarios llenar un formato con la anotación de que el vehículo automotor no puede volver a prestar el servicio, LO CUAL ES ABIERTAMENTE IRREGULAR.

En el expediente, obra prueba aportada por el Municipio de Santiago de Cali relacionada con el comparendo No. 0023148 del 5 de octubre del 2015 y el ACTA DE COMPROMISO PARA ENTREGA DE VEHÍCULO del 26 de octubre del 2015 en la que de igual manera indica que el motivo de inmovilización es insubsanable y no podrá seguir prestando el servicio, además de notificarle la apertura de una investigación a proceso sancionatorio.



Se probó para este caso particular, que el vehículo de servicio público de placas YAP-628 cuyo propietario es el señor José Damián Vivas Soto, se encuentra afiliado a la empresa de Transportes MONTEBELLO S.A., al igual se probó que el agente de tránsito Ángel Ramiro Brawn como funcionario adscrito al Municipio de Santiago de Cali y a orden del Estado, específicamente por orden del entonces Secretario de Tránsito Alberto Hadad Lemos, INMOVILIZÓ el vehículo de servicio público antes descrito, con fundamento en los actos administrativos suspendidos por el juez de tutela, de los que se hizo mención en líneas anteriores.

Es de conocimiento del despacho y de las partes que no existió acto administrativo o instrucción interna administrativa emitida por el secretario de movilidad mediante el cual se ordene a los agentes de tránsito suspender los operativos realizados contra los vehículos afiliados a la empresa de Transporte MONTEBELLO.

Valga la pena reiterar que si bien es cierto, tal como se mencionó en la demanda, LA SALA CUARTA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA T-669 DE 2013, resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia anteriormente referida, también lo es que el día 16 de julio de 2014 se presentó ante el Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO escrito solicitando la ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN del fallo proferido por la SALA CUARTA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, solicitud que solo vino a ser resulta con posterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, razón por la cual, el fallo de la Corte Constitucional para dicha fecha **NO SE ENCONTRABA EJECUTORIADO y por ende la Sentencia que cobijaba a la empresa MONTEBELLO y el incidente de desacato cuya apertura ya se había desatado TUVO PLENA VIGENCIA HASTA EL MOMENTO EN QUE EL ORGANO DE CIERRE CONSTITUCIONAL DECIDIÓ LA SOLICITUD PRESENTADA.**

El JUEZ 25 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, mediante auto interlocutorio No. 040, resolvió Sancionar al señor ALBERTO HADAD LEMOS, en calidad de Secretario de Movilidad, por haber desacatado injustificadamente la sentencia de tutela de fecha 27 de marzo de 2013 proferida por el mismo juez, más adelante en el mismo Auto se probó que la entidad accionada actuó con un comportamiento negligente e intencional, pues como lo rectifica el agente de tránsito en su testimonio, actuaron con orden directa del Secretario, es decir que este sabía de la orden constitucional, de los



desacatos, y sin importar esto, ordenó a los agentes de tránsito inmovilizar los vehículos de Montebello.

Es evidente que la actuación de la SECRETARIA DE MOVILIDAD lo que reflejaba es el afán de darle cumplimiento a un acuerdo contractual, además ilegal, materializado a través del Otrosí No. 3 al Convenio de utilización de vías e implementación del MIO, mediante el cual el entonces secretario de tránsito se comprometió a hacer el retiro del colectivo público a más tardar en agosto de 2015.

La actuación del Municipio de Cali es abiertamente ilegal y constituye una auténtica vía de hecho, por cuanto al inmovilizar los vehículos de la empresa de transporte Montebello, tantas veces mencionados, se cometió una manifiesta y flagrante irregularidad la empresa transportadora no tiene el deber jurídico de soportar, máxime cuando los actos administrativos en virtud de los cuales se estaban realizando los operativos se encontraban suspendidos por orden de un juez de tutela, hasta tanto no se resolviera y quedara ejecutoriado el auto de aclaración del fallo proferido por la Corte Constitucional.

DEL DAÑO ANTIJURIDICO

En el caso concreto el Municipio de Santiago de Cali ha causado un daño antijurídico a mi poderdante, por la acción de Agente de Tránsito y del entonces Secretario de Movilidad, Alberto Hadad Lemos, al inmovilizar los vehículos afiliados a la empresa de transporte Montebello.

En concordancia con el artículo 90 constitucional, es el Estado quien responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, esto se concretiza en los eventos en los cuales se configura un daño antijurídico.

En el presente caso, la violación funcional y normativa cometida por parte del Municipio de Santiago de Cali, generó una vía de hecho al iniciar y dar la orden de realizar los operativos e inmovilizaciones contra las rutas y vehículos de la empresa de Transporte Montebello, a pesar de la suspensión por orden judicial de las resoluciones de cancelación de rutas, tarjetas de operación y reducción de la capacidad transportadora, cometió una manifiesta y flagrante irregularidad que



atentó contra el derecho a la libre iniciativa, al trabajo, al libre tránsito, la libertad de empresa consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política, situación que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha denominado daño antijurídico, que mi representado no tiene el deber jurídico de soportar.

Al analizar los hechos probados junto con lo expuesto acerca de la vía de hecho, se puede constatar que en el presente caso sí hay lugar a afirmar que se incurrió en un vicio procedimental en la actuación toda vez que los actos administrativos en virtud de los cuales se realizaron los operativos se encontraban suspendidos por orden de un juez de tutela.

Estas irregularidades causaron perjuicios materiales y morales, tal y como se encuentra probado en el expediente con el certificado proferido por la empresa de Transporte Montebello el día 06 de octubre del 2015, a través del cual se certifica que la entrega diaria de los conductores asciende a Doscientos Cincuenta mil Pesos Mcte (\$ 250.000) por concepto de producción en condiciones normales de operación.

DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Esta debidamente probado que la autoridad de tránsito no estaba legitimada para practicar las inmovilizaciones de los vehículos de servicio público ya que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Cali debía suspender todas las actuaciones administrativas contra la empresa de transporte Montebello toda vez que existía una orden judicial que así lo ordenaba.

Desconocer esto, es incurrir abiertamente en una vía de hecho pues tanto el señor Alberto Hadad Lemos como sus Agentes de Tránsito tenían conocimiento de la realidad jurídica que para la época de los hechos cobijaba a la empresa de transporte Montebello y sus afiliados, gracias al fallo de tutela proferido por el Juez Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y que se negaron a acatar.

En materia de infracciones existen dos categorías, las infracciones de tránsito se encuentran reguladas en el artículo 135 de la Ley 769 de 2000 el cual establece el procedimiento ante la comisión de una contravención. Dichas contravenciones pueden ser directamente verificadas por el Agente de Tránsito y las infracciones materia de transporte que se encuentran taxativamente reguladas en la resolución No. 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, específicamente en



lo que se refiere a las infracciones por las que procede la inmovilización de vehículos.

De acuerdo a lo señalado en la resolución anteriormente mencionada, la inmovilización de vehículos **no es un procedimiento espontáneo de los Agentes de Tránsito**, pues cada una de las infracciones se encuentran señaladas en la normatividad y concretamente en la resolución No. 10800 de 2003 en su artículo No. 590 hace alusión a los vehículos que prestan el servicio sin el permiso o autorización correspondiente.

Ahora bien, dicho permiso o autorización solo puede ser otorgado por la SECRETARIA DE TRÁNSITO en cabeza de su Secretario, quien dio como sentada la vigencia de las resoluciones 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 “por medio de la cual se ajusta la capacidad transportadora de la empresa de transporte **MONTEBELLO**” y 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 “por medio del cual se cancelan sesenta y cinco (65) tarjetas de operación de vehículos afiliados la empresa de transporte Montebello S.A. y finalmente violó su deber funcional al permitir que los operativos de inmovilización de los vehículos referidos en los hechos, se llevaran a cabo **A SABIENDAS DE QUE DICHS ACTOS ADMINISTRATIVOS ESTÁN SUSPENDIDOS POR UN JUEZ DE TUTELA.**

Conforme a lo anterior, y demostrado que los actos administrativos que cancelan las rutas y tarjetas de operación de los vehículos amonestados, se encontraban suspendidos, dichas automotores no podían ser objeto de operativos por parte de los Agentes de Tránsito, por lo que se percibe una vía de hecho en el actuar de los agentes, toda vez que según la resolución del Ministerio de transporte mencionada anteriormente, debe mediar una orden o acto administrativo con el cual se indicara que el servicio no estaba autorizado y así proceder a imponer el comparendo.

Ahora bien, de no existir dicha orden por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO podría pensarse que los Agentes de Tránsito, actuaron de manera arbitraria por imponer un comparendo sin existir una orden expresa de su superior en la que se demostrara que el servicio de dichas rutas y vehículos no estaba autorizado.

Por otra parte, el Secretario de Movilidad a sabiendas de que existían órdenes judiciales que ordenan suspender los efectos de las resoluciones que sustenta las



inmovilizaciones **NO DIÓ LA ORDEN DE SUSPENDERLOS** y por el contrario, dio la orden de desplegar operativos para inmovilizar. Manifiestamente contrario a órdenes de un juez constitucional, que está muy por encima de él.

DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Es preciso destacar que el artículo 6º constitucional, dispone que los servidores públicos sean responsables por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y por su parte el artículo 122 ibídem, establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

Es por tanto que el proceder del Agente de Tránsito Ángel Ramiro Brawn en representación del Municipio de Cali quien ejecutó la labor de inmovilización del vehículo de propiedad de mi poderdante incurrió en la tan mencionada vía de hecho, figura de amplia aplicación en las decisiones judiciales y que también se extiende a las actuaciones administrativas.

En concordancia con el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece como deberes de todo servidor público los siguientes entre otros:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales** y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*
- 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.**”*



(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Deberes que quedaron probados que infringe el Municipio de Cali de manera palpable, toda vez que se negó a cumplir con una decisión judicial contenida en la sentencia de primera instancia No. 072 de fecha marzo 27 de 2013 dentro del radicado 2013-00058 y en auto de fecha 18 de septiembre de 2015 por el cual se ordenó la apertura del trámite incidental por desacato, causando con ello una afectación tanto a los derechos fundamentales de mi poderdante del debido proceso como a su patrimonio.

Dicha negativa de cumplir con lo ordenado por el Juez Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se torna caprichosa y dolosa tal como lo manifestó el mismo JUEZ DE TUTELA quien mediante **auto interlocutorio No. 040, dentro del radicado 2013-00058 resolvió lo siguiente:**

“PRIMERO.- SANCIONAR al doctor Alberto Hadad Lemos en calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Estado, por haber desacatado injustificadamente la Sentencia de Tutela No. 072 proferida por este Juzgado el (27) de marzo de 2013, la cual no fue objeto de impugnación, según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este mismo orden de ideas el agente de tránsito, quien llevó a cabo el operativo de inmovilización de los vehículos de servicio público afiliados a la Empresa de Transporte Montebello, está incurriendo en una violación del numeral 7 del artículo 34, que consagra como deber de todo servidor público:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:



7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, **siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes**, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este entendido los Agentes de Tránsito estaban en el deber de suspender los operativos a pesar de las posibles instrucciones que les pudiera dar su superior jerárquico frente a la realización de operativos contra los vehículos afiliados a la Empresa Montebello, pues dichas instrucciones solo deben ser cumplidas si son acordes a la Constitución y a las Leyes.

Precepto constitucional que choca con el actuar de los agentes toda vez que a pesar de que estos conocían de la orden de tutela que ordena suspender cualquier actuación administrativa contra los vehículos de la empresa Montebello, hicieron caso omiso de la misma, dejando que su actuar se guiara por una instrucción ilegal dada por su superior jerárquico, cuando se pudieron apartar de esta bajo el argumento expuesto en el artículo 34 No. 7 de la Ley 734 de 2002.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El artículo 7º del Decreto 3366 de 2003 “Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos” establece lo siguiente frente al principio de legalidad: *“Los sujetos de sanción solo serán investigados y sancionados administrativamente por comportamientos que estén previamente descritos como infracción a las normas de transporte vigentes al momento de su realización y con la observancia de la plenitud de las formas propias de esta clase de procedimientos”*.

En el caso *sub examine* y según lo probado en el formato de ingreso los Agentes de Tránsito realizaron la inmovilización de los vehículos de servicio público, es la 590 detallada en la Resolución 10800 de 2003 de la siguiente manera:



“590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el caso de la referencia no se puede hablar de permiso no autorizado cuando los actos administrativos que sirven de sustento a los operativos realizados **SE ENCUENTRABAN SUSPENDIDOS**. De esta forma la Legalidad estaría desvirtuada en razón a que no existe motivo o razón alguna de inmovilización de los vehículos tantas veces referidos.

De esta forma no puede ser otra la posición que la de indemnizar o resarcir dicho daño a la persona, ya sea natural o jurídica acreedora del mismo.

PETICIÓN

Con fundamento en lo probado dentro del proceso, solicito que se acceda a las pretensiones de la demanda en aras de proteger derechos *prima facie* del actor y resarcir el daño a él causado.

Atentamente,

HERNANDO MORALES PLAZA

C.C. No. 16.662.130 de Cali

T.P. 68.063 del C.S.J

Lc